



**REPUBLICA DE CHILE
REGION DE ATACAMA
I MUNICIPALIDAD DE CHAÑARAL**

**APRUEBA ORDENANZA PROTECCION
CANINA.-**

DECRETO EXENTO N° 2803 /

CHAÑARAL, Noviembre 24 del 2009.-

Esta Alcaldía decretó hoy lo siguiente:

VISTOS: Lo dispuesto en las letras b) y l) del Art. N° 4°, Párrafo 1°, Título I, de la Ley N° 18.695, relacionado con la facultad que tienen los municipios para realizar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado actividades relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente; y de interés común en el ámbito local, respectivamente.

CONSIDERANDO: El Acuerdo N° 170, celebrado en la Reunión Ordinaria N° 34, de fecha 2 de Noviembre del año en curso, mediante el cual se aprueba la Ordenanza Municipal sobre Control, Protección y Tenencia Responsable de la Población Canina en la Comuna. Durante dos meses se aplicará marcha blanca con el propósito de informar y educar a la población; y

Las facultades que confiere el texto refundido de la Ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades" de 1988 y sus modificaciones posteriores.

DECRETO

1.- APRUEBASE, la siguiente Ordenanza sobre Control, La Protección de la Población Canina y Tenencia Responsable de Mascotas de la I. Municipalidad de Chañaral.

TITULO I

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

La regulación y ordenanza de la tenencia de animales son uno de los cometidos públicos de la época actual, especialmente de los animales domésticos que han experimentado un cambio en la consideración social, ya que se han convertido en animales de compañía con un innegable valor afectivo para el ser humano. Sin embargo, este cambio progresivo no ha ido siempre acompañado de la instauración paralela de hábitos saludables de convivencia, que colaboren en la consecución de una integración compatible de los animales de compañía en el ámbito urbano.

Es responsabilidad de los poderes públicos la regulación adecuada de las actividades que afectan directamente a la convivencia ciudadana, promoviendo con ello la tolerancia, la convivencia pacífica y el bienestar entre los ciudadanos y los animales domésticos.

Se hace pues necesario, crear una Ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable, Control y Protección Animal, en consideración a la realidad de nuestra ciudad en la que los animales en general y el perro en particular, ocupan un lugar destacado. Esta Ordenanza, trata de regular la tenencia de animales convenientemente, en aras de alcanzar una convivencia pacífica entre personas y animales, reconociendo la importante

labor de compañía, ayuda y seguridad que prestan pero sin olvidar los aspectos de salud pública y posibles molestias causadas por ellos.

TITULO II

OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo N° 1: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación de las medidas de protección, y tenencia de los perros y otros animales domésticos en su convivencia con el hombre, fija las normas básicas para el control canino y las obligaciones a que están afecto los propietarios y responsables de su cuidado, en orden a evitar los accidentes por mordeduras, promover la higiene pública, evitar los riesgos de transmisión de enfermedades zoonóticas y optimizar el control de estos en la comuna de Chañaral.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS O TENEDORES A CUALQUIER TITULO DE ANIMALES CANINOS

Artículo N° 2: Los dueños o tenedores de perros, a cualquier título, y quien represente a los habitantes de una calle, villa o pasaje que mantienen en comunidad a uno o mas de ellos, son responsables de su mantención y condiciones de vida, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza. Para este efecto deberán proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones de salud e higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación permanente, bebida oportuna y suficiente, dándole la oportunidad de realizar el ejercicio físico necesario para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos médicos veterinarios, curativos o paliativos que pudieran precisar, así como cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención, control de Rabia y Zoonosis que pudieran afectar la salud de las personas, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio por la Autoridad Sanitaria. Se presumirá que quienes alimentan en forma periódica a estos animales son sus propietarios, salvo prueba en contrario.

Artículo N° 3: Los propietarios de perros o los responsables de su cuidado, tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica periódicamente, a partir de los seis meses de edad, lo que conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario. Las sucesivas revacunaciones tendrán el carácter de obligatorias y anuales, salvo modificación determinada por la autoridad competente.

Para estos efectos cada Clínica Veterinaria o Médico Veterinario que ejerzan en la comuna deberán llevar un Registro de los animales vacunados, con indicación de la fecha, tipo de vacuna, descripción del animal, especie y edad aproximada e individualización de su dueño. Los registros de la cantidad de vacunas aplicadas por especies deben ser remitidos mensualmente a la autoridad sanitaria regional.

Artículo N° 4: Los propietarios de perros serán responsables, una vez comprobada la veracidad de los hechos:

- a) De las molestias provocadas a los vecinos a causa de los ruidos, ladridos o aullidos excesivos y malos olores generados por la tenencia de estos animales.
- b) De los daños y perjuicios que ocasione el animal en los bienes públicos y privados.
- c) De los daños y perjuicios que ocasione el animal en las personas.

En cada uno de estos casos los propietarios deberán cubrir los gastos médicos, materiales y adicionalmente en el caso de la letra "c" será responsable de los daños psicológicos y

físicos de las personas afectadas por la agresión, predeterminado por los tribunales de justicia correspondientes.

Artículo N° 5: En el caso de que el animal cause lesiones físicas en las personas, los propietarios estarán obligados a comunicar esta situación inmediatamente a la Oficina Provincial de Chañaral de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Atacama, como también estarán obligados a entregar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida, a sus representantes legales como a la autoridad fiscalizadora local. El no dar cuenta o no entregar los datos del animal será considerado una falta grave.

Artículo N° 6: Los propietarios deberán poner a disposición de la autoridad competente, en el momento que le sea requerido, la documentación que resulte obligatoria en cada caso y los certificados de vacunación antirrábica y control sanitario correspondiente. De no ser presentada la documentación en el plazo y lugar que se haya señalado, deberá presentarla ante la dependencia de la Unidad de Medio Ambiente Municipal, en el plazo de 10 días hábiles contados desde esa fecha, bajo sanción de ser considerado el animal carente de identificación para todos los efectos.

Artículo N° 7: Los perros deberán permanecer en el domicilio de su propietario o cuidador, o en lugares debidamente cerrados que impidan tanto su evasión como la proyección exterior de alguna de sus partes como hocico y extremidades, sin que causen molestias a los vecinos.

Artículo N° 8: Los perros guardianes de obras, industrias u otros establecimientos, deberán estar bajo el control de su cuidador o propietario, a fin de que no puedan causar daño, perturbar la tranquilidad ciudadana, especialmente en horas nocturnas. El recinto deberá encontrarse debidamente cercado o sin posibilidad alguna para que los perros escapen o dañen a los transeúntes.

Artículo N° 9: Los perros solo podrán circular por las calles y espacios públicos, en compañía de sus amos o tenedores y con el correspondiente collar o arnés y sujetos por una trailla u otro medio de sujeción que impida su fuga y que no genere algún daño físico en el animal.

Artículo N° 10: Los perros podrán permanecer sueltos, en las zonas especialmente acotadas por el Municipio para este fin, pero bajo la supervisión de su tenedor o propietario.

TITULO IV

NORMAS DE CONVIVENCIA

Artículo N° 11: Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

Artículo N° 12: Se prohíbe bañar a los animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como hacerlos beber directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

Artículo N° 13: En todos los recintos cerrados en los que haya perros sueltos potencialmente peligrosos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

Artículo N° 14: La tenencia de animales domésticos en departamentos de altura superior o igual a dos pisos, solo podrá ser autorizada, si el respectivo reglamento de copropiedad lo permite.

Artículo N° 15: Las personas que paseen perros deberán impedir que estos depositen sus Heces en las aceras, paseos, jardines y, en general los lugares de uso público, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones y circulación de todo tipo de vehículos.

Artículo N° 16: Siempre que las Heces queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal, esta obligada a proceder a su limpieza inmediata.

Artículo N° 17: Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías, centros comerciales y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible, a la entrada del establecimiento. Permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal. En todo caso, queda estrictamente prohibida la tenencia de animales al interior del establecimiento, a los propietarios de los mismos, sin que estos cumplan con las normas de sujeción y refrenamiento dispuestas en el presente reglamento.

Artículo N° 18: Los animales caninos potencialmente peligrosos, entendiéndose por tales a aquellos que por su raza tengan o puedan tener conductas bravas o violentas, mientras sean mantenidos en espacios privados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente Ordenanza, dispondrán de un recinto con cierre perimetral completo y de altura y materiales adecuados que eviten, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común se realizará en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

TITULO V

DE LA PROTECCION DE LOS PERROS

Artículo N° 19: Queda prohibido expresamente, respecto a los animales a los que se refiere esta Ordenanza:

- a) Causarles dolor físico y muerte, excepto en los casos de enfermedades terminales o necesidades ineludibles como la agresividad incontrolada.
- b) Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, jardines, en la vía pública, sitios eriazos, u otros.
- c) Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- d) Llevarlos atados corriendo junto a vehículos mecánicos o motorizados en marcha.
- e) Incitar a los animales a acometerse unos a otros, o lanzarse sobre personas o vehículos de cualquier clase.
- f) Someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño.
- g) Amarrar perros en árboles, postes, rejas o pilares ubicados en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los canes.

- h) Mantener los animales amarrados en forma permanente.
- i) Incentivar competencias clandestinas ya sea de carrera o pelea.
- j) Vender perros en la vía pública sin autorización municipal. A este respecto, serán aplicable a los vendedores, las mismas obligaciones que pesan para los dueños, salvo en cuanto a los del registro de los mismos, procurando especialmente, no mantenerlos en lugares que causen sufrimiento animal, alimentándolos oportuna y suficientemente. Se concede acción pública para la denuncia en contra de establecimientos autorizados para la venta de animales, toda vez que se constate la tenencia sin cumplimiento de las exigencias señaladas.

Artículo N° 21: Cuando los canes deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas, no pudiendo, en ningún caso, estar el vehículo expuesto al sol. En el caso de que el animal sea trasladado en la parte posterior o carrocería descubierta del vehículo, éste deberá ir atado al centro del vehículo y con bozal, no pudiendo en caso alguno el animal sobrepasar el límite o borde del vehículo.

Artículo N° 22: Se establece acción pública para formular denuncias al Municipio y Carabineros de la presencia en las calles u otros bienes nacionales de uso público de perros vagos, callejeros, abandonados, perdidos o que no siéndolo sean mantenidos en condiciones que signifiquen sufrimiento animal.

TITULO VI

DEL CONTROL CANINO EN LA VIA PÚBLICA

Capítulo I.- Censo e Identificación

Artículo N° 23: Los propietarios o poseedores de perros quedan obligados a inscribirlos en la Municipalidad. El plazo máximo de inscripción será de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o adquisición del perro.- Igual plazo de inscripción será para los actuales propietarios o tenedores de perros contados desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo N° 24: Para tales efectos se implementará por parte de la Municipalidad, un Registro Canino Municipal Obligatorio, en el que se consignarán los datos relativos al animal y su propietario. La inscripción en el Registro Canino Municipal será gratuita y obligatoria para todos los dueños o tenedores de los perros de la ciudad de Chañaral.

La Licencia Canina Municipal, tendrá una validez de 1 año, a contar de la fecha de inscripción en el Registro Canino Municipal Obligatorio, debiendo renovarse por su dueño con a lo menos 30 días de anticipación a su vencimiento.

Para su renovación, los propietarios o tenedores deberán adjuntar a su solicitud el carné dado por el Municipio, donde deberá constar la firma y timbre del organismo o profesional competente que suministro la vacuna anual antirrábica y desparasitaciones respectivas.

Artículo N° 25: Los profesionales médicos veterinarios podrán a su costa, ser autorizados por la Municipalidad para facilitar la placa del Registro Canino, u otro dispositivo de control que se establezca a futuro. En este caso, éstos estarán obligados a remitir una relación de los datos correspondientes del dueño y animal a la Municipalidad los días 15 de cada mes, a objeto de actualizar de forma continuada el censo canino.

Artículo N° 26: Las bajas por muertes o desaparición de los animales, serán comunicadas por sus propietarios a las oficinas de la Municipalidad o a los Médicos Veterinarios Autorizados, en el término de 10 días, a contar desde que se produjesen, acompañando a tal efecto el certificado sanitario, la placa de identificación y/o cané de censo canino.

Artículo N° 27: Los propietarios que cambien de domicilio o trasladen de ubicación al perro, lo comunicarán en término de 10 días a la Municipalidad.

Artículo N° 28: La Municipalidad podrá celebrar convenios de colaboración y apoyo con otros organismos e instituciones privadas o públicas para el control de la población canina callejera, a través del control reproductivo (campañas de esterilización) y para la educación de la comunidad sobre la tenencia responsable de perros y animales en general y su trato digno.

Para la educación de la población en estas materias la Unidad de Medio Ambiente deberá elaborar anualmente un programa integrado en el que se especifiquen los medios para lograr tal objetivo en los diferentes sectores de la población.

El Registro Canino Municipal vendrá a complementar el programa anual de educación, permitirá obtener una base de información de los canes existentes en la comuna y otorgar posibles beneficios que la municipalidad pudiera brindar.

TITULO VII

DEL CONTROL CANINO EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

Artículo N° 29: Las personas que habitan en sectores de áreas silvestres protegidas tendrán estrictamente prohibido la tenencia de mascotas en este sector, con el fin de evitar la procreación y sobrepoblación de la especie en esta área y daño que pudieran causar a la flora y fauna existente.

Artículo N° 30: Se considerará causal de infracción el abandono de perros en un área silvestre protegida o en las cercanías de ésta.

Artículo N° 31: Los propietarios de perros serán responsables, una vez comprobada la veracidad de los hechos:

- a. De los daños y perjuicios que ocasione el animal en Áreas Silvestres Protegidas.
- b. De los daños y perjuicios que ocasione el animal en la fauna y flora silvestre.

Artículo N° 32: En el caso de que el animal cause daños en las áreas silvestres protegidas, los propietarios estarán obligados a comunicar esta situación inmediatamente a la Oficina Provincial Chañaral de CONAF, como también estarán obligados a entregar los datos correspondientes del animal agresor. El no dar cuenta o no entregar los datos del animal será considerado una falta grave.

Artículo N° 33: Los perros que sean encontrados dentro del Parque Nacional Pan de Azúcar, serán retirados del Parque y llevados a un lugar de mantención de estos animales.

TITULO VIII

FISCALIZACION Y SANCIONES

Artículo N° 34: Corresponderá al Cuerpo de Carabineros de Chile y/o a los Inspectores Municipales fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, formulando las respectivas denuncias al juzgado de Policía Local competente. Los

inspectores Municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo de vecinos de la comuna.

Artículo N° 35: La Autoridad Fiscalizadora Municipal, solicitará inspeccionar las viviendas y sitios donde habitan los animales, cuando tenga conocimiento por medio de reclamos o denuncias, de tratos inadecuados de falta de cuidado y mal estado sanitario, de una mantención en condiciones que signifiquen sufrimiento animal, peligro para la salud pública o molestias o riesgo físico para las personas. En especial la Autoridad Fiscalizadora Competente mediante un profesional idóneo deberá examinar aquellos animales que presenten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas. Determinada la necesidad de la inspección domiciliaria y ello fuere denegado por su (s) ocupante (s), quedará la Autoridad Municipal obligada efectuarla denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, con el objeto de que dicha autoridad decrete el más breve plazo posible el ingreso inspectivo al domicilio, por parte de la Autoridad Municipal, pudiendo incluso auxiliarse de la fuerza pública.

Artículo N° 36: La Secretaría Regional Ministerial de Salud podrá ordenar el aislamiento o retiro de aquellos animales que hubieren atacado al hombre y presenten sintomatología de rabia, para su observación, y la adopción de las medidas más adecuadas al caso, incluso podrá ordenar la eutanasia. Además Cuando la autoridad sanitaria detecte, en su territorio de competencia, un caso de rabia o las condiciones epidemiológicas para que se produzca un brote de la enfermedad podrá retirar y/o eliminar los perros vagos que se encuentren en la vía pública y lugares de uso común. Para el cumplimiento de este objetivo sanitario podrá solicitar el auxilio de la unidad de Carabineros más cercana.

Artículo N° 37: Las infracciones a la presente Ordenanza, cursadas y notificadas a quienes aparezcan como los propietarios o tenedores de los perros, serán denunciados al juzgado de Policía Local competente y sancionadas con multas de 0.5 a 3 U.T.M., sin perjuicio del pago de los derechos y gastos correspondientes.

Artículo N° 38: Además de las mencionadas, se considerarán, entre otras, infracciones a la presente Ordenanza las siguientes:

- a) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin autorización de quien tenga su tutela.
- b) La no recogida inmediata de las heces evacuadas en las vías o espacios públicos por los perros.
- c) La venta no autorizada de perros en la vía pública.
- d) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección, sujeción y refrenamiento determinadas en la presente Ordenanza.
- e) No haber adoptado las medidas necesarias para evitar el escape del perro.
- f) La negativa a suministrar antecedentes o facilitar la información requerida por la Autoridad Municipal fiscalizadora ante hechos denunciados por lesiones provocadas por animales peligrosos.
- g) Maltratar o causar la muerte de un perro, mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas a menos que sean recetados por un médico veterinario.
- h) Adiestrar a un perro para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- i) Generar alberges en la vía pública para la acogida de perros, como también alimentarlos en esta condición.

j) Abandonar perros vivos o muertos en sectores urbanos o rurales.

Todas estas conductas serán veladas administrativamente por la Autoridad Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad penal de sus autores, al tenor de lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo N° 39: Todas estas normas serán aplicables al resto de los animales domésticos y domesticados, que mantengan los residentes de la comuna de Chañaral.

Artículo N° 40: Será considerada una falta grave, el abandono de animales en cualquier circunstancia en la vía pública, sitios eriazos, sitios particulares o bienes nacionales de uso público.

Artículo N° 41: La presente Ordenanza comenzará a regir a los 60 días de su publicación en el diario oficial.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.

**HECTOR VOLTA ROJAS
ALCALDE
I MUNICIPALIDAD DE CHAÑARAL**

**JUAN BARRERA VELASQUEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
HVR/JBV/cynthia**